

**ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-21/2019.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA Y OTROS.

**PROMOVENTES:** ANGELINA VALENZUELA BENITES.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ. Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 octubre del 2019.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dicta Acuerdo Plenario para determinar procedentes las MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN solicitadas por Angelina Valenzuela Benites, en su carácter de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1. Que 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, ANGELINA VALENZUELA BENITES, en su carácter de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave TESIN-JDP-21/2019 y turnado a la ponencia

---

<sup>1</sup>En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán a la presente anualidad salvo mención expresa en otro sentido.

del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas en la misma fecha de su presentación.

2. En el numeral 3.2 del capítulo de hechos del escrito de demanda, la actora señala haber sido víctima de amenazas en contra de su persona, su familia y sus colaboradores por parte del Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, y su Director de Seguridad Pública<sup>2</sup>.

3. Que en el escrito de demanda, en el numeral 4.2 del capítulo de hechos, la actora manifiesta la realización, de conductas que pueden llegar a considerarse como violencia física y psicológica<sup>3</sup> por parte del Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa en contra de la actora del juicio en que se actúa.

4. Que en el numeral identificado como 7 del capítulo de hechos del escrito de demanda, la actora manifiesta haber presentado denuncia por el delito de AMENAZAS y los que resulten en perjuicio de su integridad física, paz y seguridad, en contra del Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación Región Norte de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>.

5. En el punto 12 del apartado de hechos de la demanda, la actora

---

<sup>2</sup> Tal y como se aprecia en la foja 000005 del presente expediente.

<sup>3</sup> Tal y como se aprecia en las fojas 000006 y 000007 del presente expediente.

<sup>4</sup> Como se advierte en el folio 000008 del expediente.

presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa en contra del Presidente Municipal de Ahome Sinaloa y de la Vice Fiscalía Zona Norte, así como en contra de otros funcionarios municipales de "primer nivel", por actos que considera como abuso de autoridad<sup>5</sup>.

6. Que en apartado de la demanda denominado "MEDIDAS CAUTELARES"<sup>6</sup>, la actora solicita la emisión de medidas de protección por parte de este Tribunal, al considerar que es objeto de violencia política por razón de su género, que le impide ejercer libremente el ejercicio de su cargo de elección popular, además, violencia que pone en riesgo su integridad física, de sus colaboradores y sus familiares, y;

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas cautelares de protección de conformidad con la solicitud planteada por la actora en su escrito de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley

---

<sup>5</sup> Señalamiento visible en el folio 000009 de la presente causa.

<sup>6</sup> Como se puede apreciar en el folio 000027 del expediente.

de Medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para dictar Acuerdo Plenario respecto a la determinación de medidas cautelares de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que, la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de la promovente, por motivo del ejercicio del cargo de Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa, para el que fue electa en el proceso electoral local próximo pasado.

Lo señalado en el párrafo anterior encuentra fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Artículos 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 1, 6, 7, 8, 9,

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Además de las normas señaladas anteriormente, este Tribunal como autoridad electoral, puede conocer y resolver los casos que se presenten en relación con la violencia política por razón de género cuando se involucre alguna afectación a los derechos de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de elección popular, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 48/2016<sup>8</sup>, de rubro "VIOLENCIA

---

<sup>8</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la **Violencia Política** Contra las Mujeres, se concluye que la **violencia política** contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones **de** personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer **por** ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan **desproporcionadamente**, con el objeto o resultado **de** menoscabar o anular sus **derechos** político-electorales, incluyendo el ejercicio **del** cargo. El **derecho de** las mujeres a una vida libre **de** discriminación y **de** violencia, se traduce en la obligación **de** toda autoridad **de** actuar con la **debida** diligencia y **de** manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus **derechos**. En consecuencia, cuando se alegue **violencia política por razones de género**,

POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”

### **TERCERO: Medidas Cautelares de Protección.**

**Cuestión Previa.** Previo a la determinación de las medidas cautelares de protección, es menester precisar lo siguiente:

Con base en los ordenamientos internacionales<sup>9</sup>, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles (Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará).

Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia (Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará).

---

problema **de orden** público, las autoridades electorales **deben** realizar un análisis **de** todos los hechos y agravios expuestos, a fin **de** hacer efectivo el acceso a la justicia y el **debido** proceso. **Debido** a la complejidad que implican los casos **de violencia política de género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo **de** situaciones, es necesario que cada caso se analice **de** forma particular para **definir** si se trata o no **de violencia de género** y, en su caso, **delinear** las acciones que se tomarán para no **dejar** impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<sup>9</sup>Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa).

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño (Artículo 40 de la Ley General de Víctimas).

A su vez, cuando este Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección (artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres).

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para la protección, en este caso concreto, de los derechos de la presunta afectada.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emita la resolución de fondo.

El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2015<sup>10</sup> de rubro “MEDIDAS

---

<sup>10</sup> **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar



CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”.

Además de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-252/2018, señaló que “la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una **posible vulneración a un derecho o principio fundamental** en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar”.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

Es decir, las medidas tienen como propósito preservar una situación

---

directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

jurídica, así como los derechos que se encuentran en riesgo hasta en tanto se resuelva la cuestión que se encuentra bajo el conocimiento de este Tribunal.

Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo, para que pueda evitarse que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

En ese orden de ideas, la medida encuentra justificación en razón de que, la actora solicita a este Tribunal que emita las medidas de protección, al considerar que su integridad física, la de su familia, colaboradores y colaboradoras se encuentra en peligro.

Lo anterior a efecto de garantizar su derecho humano a la vida como a su integridad física, por tanto, deben emitirse las medidas necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil o imposible reparación.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular.

Así, bajo la apariencia del buen derecho y con base en un análisis

preliminar de las constancias que obran en el expediente (dicho de la actora y de los indicios que aporta), existe una probabilidad alta de un riesgo real e inminente para la actora, sus colabores y colaboradoras y familiares, como se señaló, que hacen necesario ordenar la emisión de medidas de protección.

### **Caso concreto**

Así, una vez señalada la naturaleza y objeto de las medidas cautelares, y dado que, tanto de la demanda como del resto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la posible existencia de violencia política por razones de género en el entorno de la actora y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es indispensable implementar medidas de protección a favor de ella, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional, y de ser el caso en beneficio también de su familia, colaboradores y colaboradoras.

En virtud de lo anterior, este Tribunal vincula de manera urgente a las siguientes autoridades estatales y municipales, a través de sus titulares, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, diseñen y ejecuten las medidas cautelares de protección que consideren pertinentes, para proteger a la actora de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser objeto:

1. Gobernador Constitucional del Estado;
2. Secretaría General de Gobierno;

3. Instituto Sinaloense de la Mujer;
4. Secretaria de Seguridad Pública del Estado;
5. H. Ayuntamiento de Ahome;
6. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa.

La vinculación de las autoridades anteriores es para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Síndica Procuradora en el Municipio de Ahome y que pueden constituir actos de violencia en razón de género.

El Gobernador, la persona titular del Instituto Sinaloense de la Mujer y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno deberán supervisar y coordinar la implementación de las acciones mencionadas.

Las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la actora, pero también para las personas cercanas a su entorno que también lo necesiten; para efecto de lo anterior, la actora en el juicio en que se actúa deberá hacer llegar a este Tribunal la información –nombre y dirección- de las personas que requieran de la implementación de dichas medidas.

Ello, en el entendido que lo ordenado deberá garantizarse por las

autoridades vinculadas desde la notificación del presente acuerdo hasta la emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Para el debido cumplimiento de esta determinación, la misma deberá notificar a las autoridades vinculadas mediante oficio, en el cual el actuario del Tribunal precisará el nombre de actora, a efecto de que esas autoridades conozcan con precisión sobre qué persona implementar las medidas de protección ordenadas en esta resolución.

Asimismo, en el indicado oficio se deberá señalar el domicilio oficial en el cual la actora desempeña sus funciones, ello a fin de que las autoridades vinculadas en las medidas de protección conozcan el lugar donde la pueden localizar, a fin de tener contacto con ella y obtener algún otro dato que resulte necesario para su protección.

De igual forma, las autoridades citadas quedan vinculadas a informar en tres días naturales a este órgano jurisdiccional a cerca de las determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a este acuerdo plenario. Vencido el plazo anterior la actora deberá hacer del conocimiento de este resolutor si las medidas de protección que se implementen han resultado eficaces para preservar el ejercicio de sus derechos humanos.

Además, las autoridades vinculadas deberán rendir un informe ante

este Tribunal de forma periódica cada siete días hábiles, sobre las medidas implementadas.

Finalmente, se apercibe a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas que, para en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y las que sean necesarias para la efectividad de las medidas cautelares de protección que nos ocupan.

Similares argumentos a los antes expuestos fueron realizados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación al emitir, el 02 de mayo, un acuerdo plenario de medidas cautelares de protección dentro del juicio de clave SCM-JDC-121/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares de protección para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades precisadas en el considerando tercero para que implementen las medidas cautelares de protección de conformidad con el presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la actora del juicio en que se actúa, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), las Magistradas Maizola Campos Montoya, Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros y Carolina Chávez Rangel, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.